

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **INTERÉS LEGÍTIMO DE LA NIÑEZ EN LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE**

**CASO:** Amparo en Revisión 659/2017

**MINISTRA PONENTE:** Margarita Beatriz Luna Ramos

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 14 de marzo de 2018

**TEMAS:** derecho a un medio ambiente sano, derecho de acceso a la justicia, derechos de las niñas, niños y adolescentes, principio del interés superior de la niñez, interés legítimo, interés en el juicio de amparo, niñez, manglares, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 659/2017, Segunda Sala, Min. Margarita Beatriz Luna Ramos. Sentencia de 14 de marzo de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AR%20659-2017.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 659/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

**ANTECEDENTES:** 113 niñas y niños promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la construcción de un proyecto en Cancún y los permisos otorgados por parte de las autoridades ambientales federales y del estado de Quintana Roo, pues estaba provocando la destrucción de una zona de manglares. Alegaron que la construcción violaba su derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Un juez federal del lugar sobreseyó el juicio por falta de interés legítimo, pues no probaron la afectación al medio ambiente y cómo ésta afectó su esfera jurídica, ni tampoco demostraron con pruebas idóneas ser habitantes de la ciudad. Inconformes con la decisión del juez, 18 niñas y niños promovieron recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si en un juicio de amparo indirecto, promovido por niñas y niños, corresponde únicamente a éstos acreditar que tienen interés legítimo para reclamar actos presuntamente violatorios de su derecho humano a un medio ambiente sano; o si el juzgador está facultado u obligado, por medio de requerimiento específico u oficiosamente, a allegarse de los medios necesarios para analizar dicha cuestión.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se revocó la resolución recurrida, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte recordó que para acreditar el interés legítimo se debe reconocer la existencia de una norma constitucional que tutela un interés difuso en beneficio de una colectividad específica; que se afecte ese interés difuso, individual o colectivamente, y que la persona pertenece a dicha colectividad. Asimismo, al analizar la admisión de una demanda de amparo indirecto, debe identificarse la afectación frente al acto de autoridad, y con ello el tipo de interés de que se trata. En caso de que no sea claro, se debe admitir la demanda, requerir a la persona y tratar de aclararlo durante el juicio, incluso hasta antes de dictar sentencia. También se recordó que el principio del interés superior de la niñez implica que los asuntos donde se afecten sus intereses conllevan un escrutinio más estricto para determinar la

constitucionalidad de las medidas. En este caso, el juez fue omiso en solicitar y desahogar pruebas o practicar las diligencias necesarias que demostraran el interés legítimo que las niñas y niños afirmaron tener. Por lo anterior, esta Corte ordenó reponer el procedimiento, para efecto de que el juez federal solicitara a las niñas y niños que acreditaran que viven en la ciudad de Cancún; ello, con la finalidad de que pudieran demostrar su interés legítimo para promover el juicio de amparo y se verificara el trámite a la demanda.

**VOTACIÓN:** La Segunda Sala resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Los ministros Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I. votaron en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=219066>

## EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 659/2017

- p. 1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 14 de marzo de 2018, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p. 1-2 113 niñas y niños promovieron demanda de amparo, el 27 de agosto de 2015, contra múltiples autoridades ambientales, por la emisión de la resolución de autorización de Manifestación de Impacto Ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con fecha 28 de julio de 2005, a favor de “FONATUR”, respecto de un proyecto en Cancún, Quintana Roo, así como cualquier otra resolución, permiso o autorización que se haya emitido y que permitía la destrucción de manglar.
- p. 9-10 Un juzgado de distrito con sede en la misma ciudad sobreseyó en el juicio el 23 de septiembre de 2016, por falta de interés legítimo, al considerar que no existía prueba de una afectación al medio ambiente sano, ni cuál fue el perjuicio jurídicamente relevante que ésta generó en la esfera de derechos de las niñas y niños.
- p. 10-11 18 niñas y niños presentaron recursos de revisión el 10 y 11 de octubre de 2016. Asimismo, FONATUR presentó revisión adhesiva el 9 de diciembre de 2016. Correspondió conocer a un tribunal colegiado con la misma residencia.
- p. 11 El 29 de noviembre de 2016, la tutora de una de las niñas solicitó a esta Corte que ejerciera la facultad de atracción. El 21 de junio de 2017, se ejerció dicha facultad y se turnó el expediente.

### ESTUDIO DE FONDO

- p. 13 El presente asunto trata de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la violación a los derechos reconocidos por los artículos 4, párrafos quinto y noveno, 14 y 16 de la Constitución Federal, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 38, 39, 48, 49, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en esencia, por la destrucción de manglares de la Laguna Nichupté, en Quintana Roo.

p. 26 En el presente asunto el problema a dilucidar si en un juicio de amparo indirecto promovido por las niñas y niños, corresponde únicamente a éstos la carga procesal de acreditar que tienen interés legítimo para reclamar actos que dicen violatorios de su derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y, en caso de no demostrarlo procede sobreseer o si, por el contrario, si el juzgador está facultado u obligado, ya sea por medio de requerimiento específico a estas personas menores de edad, o de oficio, a allegarse de los medios necesarios para analizar dicha cuestión.

Es fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, uno de los agravios, específicamente el relativo a que el Juez, en atención al interés superior de la niñez, debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para permitir a los menores demostrar si cuentan con el interés legítimo que afirman tener.

#### **I. Concepto de interés legítimo**

El Pleno de esta Corte se pronunció sobre la clasificación de interés –que atiende al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona–, al resolver la Contradicción de Tesis 111/2013, de la cual se obtienen los conceptos de interés, a saber:

p. 26-27 El interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad, mientras que el interés jurídico es aquél que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto. Esto es, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo, y constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

p. 27 El interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de forma tal que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple. En consecuencia,

para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, resultado inmediato de la resolución.

Así, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

- p. 30 Por su parte, la Segunda Sala de esta Corte ha sostenido, en el Amparo en Revisión 553/2012, que este concepto supone la existencia de una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, que alega la afectación de un derecho subjetivo, del que sea titular. Agregó que supone que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", es decir, la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que obliga al promovente a demostrar que pertenece a ésta.

## **II. Forma de acreditar el interés legítimo**

- p. 32 Para probar el interés legítimo debe acreditarse que: a) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenece a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al promovente, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.
- p. 34 En cuanto a los elementos constitutivos de esta figura procesal, a efecto de la procedencia del juicio de amparo, se ha dicho que la parte afectada debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, que debe acreditar su pertenencia a la colectividad cuyo

interés difuso está tutelado por una norma constitucional, y se dice afectado por el acto reclamado; es decir, debe demostrar pertenecer al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

### **III. Facultades del juzgador para determinar la procedencia de la demanda de amparo**

De conformidad con lo dispuesto la Ley de Amparo (LA), una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, una causal de improcedencia.

p. 35 Debe entenderse por motivo manifiesto, el que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos. Por motivo indudable de improcedencia es del cual se tiene la certeza y plena convicción.

Si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

p. 37 Por ende, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales previstas la propia LA, que enlista una serie de actuaciones respecto de las cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

p. 37-38 En ese contexto, se tiene que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 5, fracción I, de la LA, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese.

- p. 38 Así, en caso de no contar con un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo, no simple), el juicio de amparo resultará improcedente al tenor del artículo 61, fracción XII, de la LA.
- p. 38-39 Por ende, en cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante.
- p. 39 Ese interés debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad a las personas afectadas de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.
- p. 41 Al resolver la Contradicción de Tesis 331/2016, la Segunda Sala de esta Corte arribó a la conclusión de que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; así, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que la persona promovente sea titular de ese interés legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación de la promovente frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá determinar la actualización manifiesta e indudable del motivo de improcedencia y, por ende, desechar la demanda de amparo.
- p. 44 Ahora bien, en el caso, la demanda se promovió por niñas y niños quienes, a decir del Juez, no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, razón por la cual sobreseyó en el juicio, sin tomar en consideración que existían en la especie no una, sino varias formas de acreditar el interés legítimo; es decir,



de verificar que los menores sí radican en esa ciudad, lo cual podría corroborarse, por ejemplo, a través de comprobantes de domicilio de los padres o tutores, actas de nacimiento de los menores, documentos escolares de los menores, etcétera.

Sin embargo, el Juez del conocimiento omitió requerirles para tal efecto, no obstante que antes de admitir la demanda, los requirió para que acreditaran otras cuestiones, tales como la personalidad con la que se ostentaron sus tutores, pero no les solicitó que allegaran pruebas idóneas para demostrar su residencia en la ciudad en la cual se ejecutaron los actos señalados como violatorios del derecho a un medio ambiente sano, lo cual se pudo acreditar, incluso, a través de pruebas recabadas de oficio, en atención al grupo al que pertenecen los promoventes como niñas y niños.

p. 45-48 Lo anterior, en atención y respeto al interés superior de la niñez, al ser éstos sobre quienes incidirá, en su caso el daño causado al medio ambiente por los actos que reclamaron, el Juez debió realizar un escrutinio más detallado para determinar la existencia de una posibilidad, al menos, de que los promoventes acreditaran el interés legítimo que afirman les asiste, sobre todo porque podrían resultar afectados, directamente, con la decisión tomada, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014 y la Segunda Sala de esta Corte en el Amparo en Revisión 203/2016.

p. 48 De los argumentos expuestos, esta Corte concluye que el Juez debió requerir a las niñas y niños que acreditaran su residencia en la ciudad en la que afirmaron se llevó a cabo la ejecución de los actos reclamados, pues bastaba la presentación de algunos documentos para demostrar que habitan normalmente en la ciudad y, con ello, acreditar su interés legítimo.

## RESOLUCIÓN

- p. 48-49 En consecuencia, procede revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para efecto de que el Juez les requiera para que acrediten el interés legítimo con el que se ostentan, específicamente, para que demuestren su residencia habitual en la ciudad en que se ejecutan los actos y, de considerar cumplido el requerimiento, con plenitud de jurisdicción dé trámite a la demanda y resuelva lo que en derecho corresponda.
- p. 50-51 Esta Corte estima trascendente precisar que el criterio sustentado en la presente ejecutoria lo considera aplicable únicamente al caso concreto, en virtud del derecho que se estima violado, esto es, la defensa del medio ambiente sano, como derecho fundamental y que afecta a la sociedad en general.